



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2010 00046 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **INVERSIONES SMP LTDA (hoy INVERSIONES SMP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN)**
Demandado: **CAJACOPI E.P.S.**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que, en fecha 31 de agosto de 2022 desde el correo eduarri97@gmail.com, el apoderado de la parte demandada solicita la entrega de título judicial por valor de \$70.961.718 (FI 31). Sírvese proveer.
Barranquilla, 07 de junio del 2023

Secretario

HARBAY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada la entrega del depósito judicial por valor de \$70.961.718,00, fundado en que mediante auto de fecha 17 de mayo del 2011 se resolvió remitir el presente proceso a la Superintendencia Nacional de Salud; agrega, basado en la información disponible toda vez que el proceso se reconstruyó parcialmente, que, dentro del *auto de terminación del proceso* “se ordena remitir el proceso a la *superintendencia de salud por intervención, se ordena desembargo y pone a disposición dineros a la super*; por otro lado, expone que dentro del proceso no han sido decretadas nuevas medidas cautelares.

Como es de conocimiento el proceso fue remitido a la Superintendencia Salud - Agente Especial, como consecuencia de la intervención forzosa a que fue sometida.

Ahora bien, en la resolución 000405 de 2011 proferida por dicha entidad (se encuentra en internet), mediante la cual se ordenó la toma de posesión de CAJACOPI, se ordenó una serie de medidas preventivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999, entre otras, las señaladas en el artículo 4° literales d) y e), a saber:

- d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.
- e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.

En virtud de lo anterior y dado el deber de cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, mal podría este juzgado proferir auto de terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, cuando esto último, corresponde a una medida en cabeza de la Supersalud – Agente especial, además porque la suspensión del proceso no conlleva, por sí, el levantamiento de las medidas cautelares, sino que todas las actuaciones quedan a disposición de la Supersalud – Agente especial, inclusive las medidas cautelares.

Valga precisar que, si bien en su oportunidad el expediente de la referencia fue remitido a la superintendencia nacional de salud por intervención realizada a la entidad demandada, dicha intervención terminó y la obligación que aquí se ejecuta no fue pagada en dicho proceso de intervención, y tampoco esta demostrado el pago de dicha obligación.

Por lo anteriormente expuesto considera el juzgado que no es procedente acceder a la entrega del depósito judicial solicitado, por lo tanto,



RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de entrega de depósito judicial, efectuada por la entidad demandada, conforme las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriado el presente auto remítase a la Oficina de Apoyo de Ejecución de Sentencias del Circuito para que continúe el trámite de su competencia.

Tercero. Ordenar la conversión del depósito judicial N°416010002043029 por valor de \$70.961.718,00 y demás títulos que eventualmente se encuentren dentro del proceso de la referencia a disposición de la Oficina de Ejecución Civil de Sentencias del Circuito de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HRG/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2920743f7e53510a26e89124126daac6d58c2a061223a9db4ed0f3c07c46f857**

Documento generado en 07/06/2023 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>